



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

AUTO

“Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 4 de mayo de 2021, personal de la estación de Policía de Necoclí, mediante oficio N° S-2021-0126-DEURA/SUBIN-GRUIR-29.25, deja a disposición de CORPOURABA aproximadamente 286 kilogramos de carbón vegetal, el cual era movilizado en el vehículo tipo turbo de placas WCP-399, por los señores Wilmar Antonio Giraldo Lopez (CC 1.038.333.785), Luis Fernando Carvajal Higueta (CC 1.007.316.072) y Luis Fernando Carvajal Durango (CC 652.391) en el municipio de Necoclí, departamento de Antioquia.

SEGUNDO: Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental envió personal con el objeto de verificar el material forestal aprehendido, quienes posteriormente mediante Acta Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129394-2021, impusieron la siguiente medida preventiva en flagrancia.

- ❖ *Aprehensión de 22 bultos de carbón vegetal equivalente a 286 kilogramos aproximadamente.*

Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia.

TERCERO: Para la movilización de carbón vegetal con fines comerciales en cantidades mayores a 100 kilogramos requiere Salvoconducto Único Nacional, tal como lo indica el artículo 6 de la Resolución 0753 de 2018, emitida por el MADS

CUARTO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental De Corpouraba- Coordinación de Flora y Fauna, emitió el concepto técnico N° 400-08-02-01-183 del 23 de enero de 2020, del cual se extrae lo que a continuación se indica:

Conclusiones

*Con base en lo descrito y a lo establecido en la normatividad vigente, se incumplió lo dispuesto en el artículo sexto (6to) de la resolución 753 de 2018, por lo cual se hace aprehensión preventiva del material forestal no maderable correspondiente a **22 bultos de Carbón Vegetal con peso aproximado de 286 kilogramos**, mediante ACTA ÚNICA DEL CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0129394, al señor **WILMAR ANTONIO GIRALDO LOPEZ** identificado con la cedula No. 1.038.333.785 (Cel. 314 848 7107). El valor comercial del material aprehendido se estima en Setecientos quince mil pesos (\$ 715.000).*

También es relevante aclarar que, aun cuando se puede determinar que el carbón aprehendido es de origen vegetal, tras el proceso de carbonización no es posible definir la especie forestal de la cual procede.

*El material queda bajo la custodia de la Estación de Policía de Necoclí, **Patrullero Luis Córdoba Suarez** identificado con la cedula de ciudadanía No 12.647.263 (Cel. 323 273 2198).*

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma ley, **"prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que a su vez el artículo 15 ibídem, establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican (...) El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante Acto Administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido se legaliza la medida preventiva en flagrancia impuesta mediante Acta Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129292 del 20 de enero de 2020.

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES.

Que este Despacho encuentra ajustada a la ley la medida preventiva en flagrancia impuesta mediante Acta Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129394-2021 y por lo tanto se procederá a legalizar la misma de conformidad a lo estipulado en los artículos 15, 16 y 36 la Ley 1333 de 2009,

Aunado a lo anterior, respecto a lo normado en el artículo 15 ibídem, la legalización de la medidas preventiva impuesta mediante el acta en mención, se hacen dentro del término de ley, esto es, tres días hábiles siguientes a la imposición de la misma, y aunque esta norma habla de tres días, los mismos se entienden hábiles a las luces del artículo 62 de la Ley 4 de 1913.

Que de acuerdo con el análisis expuesto y en cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso, se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta mediante Acta Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129394-2021, en atención que la movilización de 22 bultos de carbón vegetal equivalente a 286 kilogramos, debía estar amparada por Salvoconducto único Nacional, toda vez que superaba la cantidad indicada en el artículo 6 de la Resolución 0753 de 2018, por medio de la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales.

***Artículo 6.** Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional en línea, expedido por la autoridad ambiental competente (...)*

***Parágrafo 2.** Para la movilización de carbón vegetal en cantidades menor o igual a 100 kilogramos no requerirá del Salvoconducto Único Nacional!*

Que la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR medida preventiva impuesta mediante Acta Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129394-2021, la cual consistente en la Aprehensión de 22 bultos de carbón vegetal equivalente a 286 kilogramos aproximadamente, los cuales estaban siendo movilizados en un motocarro, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuestas mediante acta N° 0129394-2021, legalizada mediante el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: El material vegetal aprehendido preventivamente quedó bajo la custodia del señor **Luis Córdoba Suarez** identificado con la cedula de ciudadanía No 12.647.263, patrullero de la Estación de Policía Necoclí; ubicada en la carrera 50, Calle La Punta N° 46-137, Departamento de Antioquia.

Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia.

Parágrafo: Comunicar la presente decisión al secuestro depositario con línea telefónica 3232732198.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

Parágrafo: El carbón vegetal aprehendido preventivamente, tiene un valor comercial de \$1.050.000.

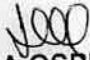
Nombre Común	Presentación	Cantidad kg	Valor \$
Carbón Vegetal	Bultos	286	\$ 715.000
Total			\$715.000

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a las siguientes personas naturales:

- ❖ Wilmar Antonio Giraldo Lopez (CC 1.038.333.785), con línea telefónica 3148487107
- ❖ Luis Fernando Carvajal Higueta (CC 1.007.316.072)
- ❖ Luis Fernando Carvajal Durango (CC 652.391)

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		06 de mayo de 2021
Revisó:	Manuel Arango		06-05-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXP 200-165128-0050-2021